

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 760013110007202200020600
AUTO No. 1322

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por LILIA MARISOL CUASTUMAL ALPALA, en representación de la niña K.S.C.A. contra RIGO ALIRIO ROSERO MOREANO y ELVIA CARMENA PASCAL GANGA.

Se manifiesta en la demanda que la demandante y la menor residen en CUASPUD CARLOSAMA NARIÑO, VEREDA MACAS LIRIO.

Dispone el artículo 28 del C.G.P., numeral 2, inciso 2 que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”**.*

Por tanto, carece este despacho de competencia para conocer de la presente demanda, correspondiendo su rechazo y por lo tanto habrá de remitirse al Juzgado Promiscuo de Familia de Ipiales, Nariño, para que allí se avoque su conocimiento. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR** de plano la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por LILIA MARISOL CUASTUMAL ALPALA, en representación de la niña KAROL STEFANY CUASTUMAL ALPALA contra RIGO ALIRIO ROSERO MOREANO y ELVIA CARMENA PASCAL GANGA, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer de la misma.
- 2. REMITIR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Ipiales, Nariño (Artículo 28 del C.G.P), para que allí se avoque su conocimiento.
- 3. Cancélese** su radicación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ